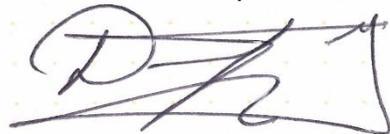


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez informándole que el día 07 de este mes y año, nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio:	No. 450
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2020-00105-00
Ejecutante:	JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS
Ejecutado:	LESVIA LONDOÑO GRISALES

I.OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó una letra de cambio suscrita por la ejecutada y con fecha de vencimiento del 28 de diciembre de 2019; la cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621, Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 671 ejúsdem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Así las cosas, del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P. y atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.

- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago del capital e intereses moratorios del siguiente título valor:

- **UNA LETRA DE CAMBIO** con un capital de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)** e intereses moratorios sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de diciembre/2019 hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Se añade a lo antedicho que se solicita se libere mandamiento por el interés moratorio liquidado al 3% mensual, sin embargo, tal cifra no se relacionó en el título. Al respecto, el artículo 430 del CGP establece que “el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, en consonancia con lo anterior, el artículo 884 del Código de Comercio, establece que ante la falta de estipulación del interés moratorio, este será el equivalente a una y media veces el bancario corriente, por lo que en la oportunidad procesal pertinente se liquidará la obligación conforme lo reglado al respecto.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4. Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado libraré el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada. El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.387.793 y a cargo de la señora **LESVIA LONDOÑO GRISALES (C.C. NO. 25.098.542)**, así:

- **UNA LETRA DE CAMBIO** con un capital de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)** e intereses moratorios sobre

el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de diciembre/2019 hasta cuando se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y aportar al Despacho la respectiva constancia de notificación.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito que se cobra, haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 115

Fecha: Diciembre 10 de 2020

El Secretario: David Felipe Osorio Machetá